



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06334202300104

Casillero Judicial No: 16
Casillero Judicial Electrónico No: 0603158031
javigudu@yahoo.es

Fecha: miércoles 17 de mayo del 2023
A: ESCOBAR LUIS OSWALDO
Dr/Ab.: JAVIER EDUARDO GUARACA DUCHI

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA

En el Juicio Especial No. 06334202300104 , hay lo siguiente:

Agréguese a los autos el escrito presentado por LUIS OSWALDO ESCOBAR. Y, en atención a sus dichos señalo:

1.- En mandato anterior se mandó a completar **[bajo prevenciones legales]** la demanda presentada por el prenombrado ciudadano en los siguientes términos: **“sin aún avocar conocimiento de la presente acción decimos que:**

11.- Revisada esta demanda propuesta por Escobar Luis Oswaldo, se observa que no cumple los requisitos señalados en el Art. 142 numerales 1, 6 y 13 del Código General de Procesos (COGdP). Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de **CINCO** días, el accionante la complete y aclare, específicamente:

11.1.- Indique que norma o normas de derecho le facultan al actor a proponer este tipo de acciones (despojo violento) ante la competencia de un juez civil de una causa que se sigue en contra del Estado (GAD de Colta), y de cuyos hechos devienen de una expropiación (predio la Tira) que la Corte Constitucional le señaló que el GAD la cumplió, tardíamente pero la cumplió, esto conforme lo señalado en autos y contentivo en la sentencia Nro. 4-17-IS/22 de fecha 19 de enero del 2022 (párr. 22 a 27). Pedido que se requiere en aras de asegurar el debido proceso en la garantía del juez competente; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley”.

2.- De este pedido el ciudadano LUIS OSWALDO ESCOBAR, con argumentos inatinentes^[1] ha señalado en síntesis: **i).**- Que el actor no debe ser víctima de las diferencias existentes entre jueces; **ii).**- Que ninguno de los jueces de esta unidad judicial podemos conocer la presente causa (señala números de causas que ha presentado) obviando de señalar las múltiples que por este tema ha presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo (**TCA**) **competente** así como en Fiscalía General del Estado (**FGE**) y Sala Penal de esta provincia.

3.- Luego de ello, señala qué: **i)**. Presenta esta demanda porque el predio está en esta localidad (esto en referencia al Art. 142.1 del COGdP); **ii)**. Con referencia al numeral 6 del mismo articulado en mención, señala qué: **jamás le notificaron con ninguna actuación administrativa (proceso expropiatorio) el GAD Municipal de Colta.**

MOTIVACIÓN NORMATIVA Y FÁCTICA

4.- Así pues bien, como se dijo supra, el tema del pedido de completar la demanda fue y es con el propósito de asegurar **la competencia**, pues no olvidemos que una causal de inadmisión de la demanda se da por incompetencia del juzgador (Art. 147.1 del COGdP), muy aparte que es también una causal de nulidad (Art. 107.1 ibíd.).

5.- Consabido es que “La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (Mattiolo: Tratado de derecho judicial civil, 1era ed., Edit. Reus, Madrid, sin fecha, pág., citado en Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Editorial Universidad, Argentina, pág. 141). Se puede considerar a la competencia desde dos puntos, uno objetivo como el conjunto de causas en las cuales el juez por mandato legal puede ejercer jurisdicción, y subjetivo como la facultad otorgada a juez para ejercer su jurisdicción dentro de los límites en la que le ha sido atribuida. En la doctrina se han establecido cinco factores para fijar la competencia: *objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión*. **Objetivo** se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica de la demanda; **subjetivo** mira la calidad de las personas que forman las partes dentro del proceso; **territorial** referente a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; **funcional**, se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; y, **conexión**, que no es propiamente un factor pero hace referencia a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos.

6.- No es de olvidar también que normativamente La “*Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*” (Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y que la misma está prevista en la Ley (Art. 157 ejusdem). Además que la competencia es **indelegable** (Art. 158 ibíd.).

7.- Dicho esto, los hechos acusados tienen como epicentro “*la construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada “es decir en el predio denominado La Tira”; destrucción de árboles de eucalipto y construcción de cerramiento*” propiedad de quien en vida fue la señora Erla Magali Escobar madre del hoy actor de la causa (ver fs. 17). De estos hechos que demanda hoy **Luis Oswaldo Escobar**, en su momento, su madre, ya los denunció en acción constitucional signada con el nro. 06334-2016-00023 (ver fs. 67) propuesta en contra del **GAD de Colta**; en dicha causa se aceptó la acción de protección por parte de la sala de apelaciones de esta provincia (ver fs. 69 a 82), donde la Corte Provincial, entre otras cosas le dispuso al GAD municipal del Colta: **Suspenda la obra e inicie el tramite expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley.**

8.- Tras una serie de incidentes no imputables a la administración de justicia, los demandados de esa causa (06334-2016-00023 (GAD de Colta)) y actuales de ésta, dieron cumplimiento a dicho trámite expropiatorio; esto no lo dice el suscrito operador

de justicia, lo dijo la propia Corte Constitucional del Ecuador en la causa Nro. 4-17-IS/22 que dicho sea de paso la inició la madre del hoy actor y luego la continuó el mismo ciudadano Luis Oswaldo Escobar. En dicha sentencia (ver fs. 27 a 40, especialmente fs. 32, 33 y 39) y en relación a lo que hoy acusa el señor Escobar, la Corte le señaló:

“21. Por tal motivo, este Organismo procede a verificar el cumplimiento de cada una de estas obligaciones.

Medida 1: Suspender inmediatamente la obra e iniciar el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley e iniciar el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley.

23. **En efecto**, constan como anexos al referido informe, la resolución N° 024-PSGADMCC-2018 del 25 de abril de 2018, de declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata del antes mencionado inmueble de propiedad de la señora Erla Magali Escobar, suscrito por el alcalde del GAD Municipal de Colta, Hermel Tayupanda Cuvi, y su respectivo informe técnico. Consta además, la resolución administrativa N° 035- PS-GADMCC-2018 de expropiación y ocupación inmediata del 14 de junio de 2018.

24. **De tal modo, se desprende que se cumplió con dar inicio al proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley.** Sin embargo, ello tuvo lugar recién para el mes abril de 2018 con la declaratoria de utilidad pública, es decir, a los dos años de la sentencia de acción de protección dictada el 23 de marzo de 2016, resultando de esta forma injustificado el retardo con el que se cumplió esta parte de la medida dispuesta.

(...)

26. En consecuencia, **la medida primera de la sentencia in examine ha sido cumplida defectuosamente, al existir un retardo injustificado en el inicio del proceso expropiatorio** y al no existir constancia ni documentación de respaldo sobre el cumplimiento de la suspensión de la obra.

27. Respecto a las alegaciones del señor **LUIS OSWALDO ESCOBAR, HIJO DE LA FALLECIDA ACCIONANTE, EN CUANTO A QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA RADICA EN QUE NO SE LE HA PAGADO EL JUSTO PRECIO EN EL PROCESO EXPROPIATORIO**, se le recuerda que dispone de las vías y recursos procesales pertinentes para dicha pretensión, ya que no corresponde ser analizado en atención a la naturaleza de la presente acción.”

9.- De lo dicho por la Corte Constitucional, se tiene que el trámite expropiatorio está cumplido, tardíamente cumplido pero está cumplido. Si la Corte Constitucional ya le indica al hoy actor que el trámite expropiatorio está cumplido y que en relación a su pedido del justo precio “se le recuerda que dispone de las vías y recursos procesales pertinentes para dicha pretensión” ¿Dónde debe activar esta acción? y la respuesta es indudable, es ante Tribunal Contencioso Administrativo (**TCA**) competente.^[2]

10.- Si la competencia radica en la ley, y la ley (COGdP) en su art. Art. 299 dispone qué: “En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado.”

10.1.- Entonces, si el demandado es en este caso el ESTADO (GAD de COLTA); y si la Corte Constitucional ya le dijo al hoy actor Luis Oswaldo Escobar, que por los hechos suscitados en el predio de su madre (La Tira) **“se cumplió con dar inicio al proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley”** le corresponde acudir al hoy actor al (TCA) competente –conforme el art. 299 del COGdP-, pues la LEY señala que “declarada la utilidad pública” del predio materia de la expropiación se buscará un “acuerdo por 30 días” y, fenecido dicho lapso de tiempo se dictará “el acto administrativo de expropiación” de lo cual **“El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos”**; esto conforme las directrices legales establecidas en los artículos 58.1 y 2 de La LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

11.- Nuevamente nos preguntamos ¿Cómo podríamos asegurar la competencia de estos hechos demandados, sí el máximo organismo de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales **de derechos humanos (dentro de éstos incluido la propiedad)**, le indicó al hoy actor que el trámite expropiatorio esta cumplido? como también nos preguntamos ¿Cómo podríamos asegurar la competencia de estos hechos demandados en contra del Estado, si la Ley señala que este tipo de litigios (Expropiación y El justo precio) son de exclusiva competencia del TCA.

12.- La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que orienta las directrices en las que deben enmarcarse los actos de los operadores de justicia, determina que cada persona debe ser juzgada por una autoridad o juez competente garantía básica a los derechos de protección contemplado en el artículo 76 en sus numerales 3 y 7 literal k). “Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, *sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente para ello, cuestión que implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados*”^[3].

13.- Dicho así, estos presupuestos de legalidad y defensa son los que el suscrito juez está tratando de asegurar para que de esta manera la causa siga su justo y legal transitar dentro de la administración de justicia, lo contrario ocasionaría trabas irracionales a los justiciables.

14.- Finalmente señalar, como se dijo anteriormente (fs. 65 párr. 8); para que se considere motivada a una decisión “esta debe ser congruente desde el punto de vista argumentativo, es decir, debe contestar, al menos, **los argumentos relevantes alegados por las partes**”^[4]. El argumento que señala Luis Oswaldo Escobar **en relación al conflicto de competencia, es irrelevante**; pero aun así le contestamos

señalando: Qué es irrelevante por cuanto no existe de autos ningún conflicto ni positivo ni negativo de competencia en los términos que señalan los arts. 14 y 15 del COGdP (temas de inhibición). Lo que existió para este juzgador es una causal de excusa que no fue aceptada, y al no ser aceptada “Respetando principio de legalidad y la resolución con fuerza de ley Nro. 8-2018 (Art. 6) emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el suscrito juez no puede *“insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión”* como se dijo anteriormente (ref. fs. 65 párr. 3); por lo que, aseguré el debido proceso en esta demanda antes de emitir el presente auto.

15.- Al no habersele privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en razón de haber contado con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa en virtud del término que le fue concedido en el decreto inmediato anterior, sin que el actor haya fundamentado el por qué sería competente un juez civil en temas netamente que le correspondiente a la jurisdicción y competencia contencioso administrativa, **y con fundamento en numeral uno del Art. 147 del COGdP., se declara que la presente demanda es manifiestamente inadmisibile por el tema de la competencia disponiendo el archivo del expediente y ordenando devolver los anexos al peticionario.** Cumplido este acto, envíese el proceso al pasivo de la Unidad para su archivo definitivo.- Actúa el señor Ab. Bolívar López, secretario titular.- Notifíquese.-

1. ^ *Sentencia 1158-17-EP/21 “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido” (ver párr.80)*
 2. ^ **También no está por demás señalar nuevamente**, que la causa Nro. 06334-2016-00023 esta archivada por decreto emitido por el suscrito juez, donde señalé que se cumplió todo lo dispuesto en esa causa, y de ese auto nuevamente el señor Escobar presentó acción extraordinaria de protección dónde la Corte Constitucional ya le inadmitió este tipo de acción (ver fs. 42 a 45) Causa Nro. 3298-22-EP.
 3. ^ *Sentencia No. 16-16-EP/21*
 4. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2344-19-EP/20.*
- f).- ANGUIETA PEREZ MARCO ANIBAL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ MOROCHO HERIBERTO BOLIVAR
SECRETARIO